

RESOLUCIÓN No. 00085

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3544 del 3 de diciembre de 2004, en contra del sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT. 860.512.173-3 y mediante el cual también se le formuló cargos; de la siguiente manera:

...**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860512173-3, ubicada en la carrera 19 Bis N° 59 A - 37 y/o 59 A -32 Sur de la localidad de Tunjuelito, en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA, y por fuera de los límites permitidos en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997, en los parámetros de DBO, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros; No contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 423 del 1 de marzo de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860512173-3, ubicada en la carrera 19 Bis N° 59 A - 37 y/o 59 A -32 Sur de la localidad de Tunjuelito, con multa de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cinco millones trescientos cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 5.304.000), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo Cuenta.”...

RESOLUCIÓN No. 00085

Que la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, fue notificada de forma personal al señor JOSÉ A. GUTIERREZ CLOPATOSKI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860512173-3, el día 21 de septiembre de 2006, y tiene constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2006.

Que dentro de la información suministrada en el informe de Plan de Mejoramiento, se indicó que en contra de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, se había interpuesto recurso de reposición, con radicado No. 2007ER12934 del 23 de marzo de 2007.

Que revisado el expediente No.DM-06-1998-43, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- IMPROSEPINAL LTDA identificada con el NIT. 860512173-3, no se encontró el radicado No. 2007ER12934 con fecha 23 de marzo de 2007.

Sin embargo al revisarse en el sistema de información FOREST, al cual migro la información existente en el sistema CORDIS, se verificó la que efectivamente, a través del radicado No. 2007ER12934 del 23 de marzo de 2007, se interpuso recurso de reposición por parte de la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- IMPROSEPINAL LTDA., identificada con el NIT. 860512173-3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisados los antecedentes verificados en el expediente No. DM-06-1998-043, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860512173-3 y resuelto a través de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se declaró responsable y se le impuso una multa de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones trescientos cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 5.304.000), fue notificada de forma personal al señor JOSÉ A. GUTIERREZ CLOPATOSKI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, el día 21 de septiembre de 2006, y tiene constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2006.

Que sin embargo, es necesario aclarar que la notificación del acto administrativo fue el 21 de septiembre de 2006, y por lo tanto los cinco (5) días otorgados por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984), para interponer recurso se vencían el día 28 de septiembre de 2006.

RESOLUCIÓN No. 00085

Que a pesar de que el radicado No. 2007ER12934 del 23 de marzo de 2007, no obra en el expediente, se ha verificado en el sistema FOREST, que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, fue interpuesto por fuera del término legal.

Que en consecuencia, el recurso de reposición interpuesto a través del radicado No. 2007ER12934 del 23 de marzo de 2007, no afecto la ejecutoria de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, por cuanto se encontraba por fuera del término legal.

Que así las cosas a partir del 29 de septiembre de 2006, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, el citado acto administrativo goza de sus atributos de existencia y de eficacia; razón por la cual se hace necesario evaluar si a la fecha ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo.

Ahora bien, es necesario indicar que mediante la ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica en su artículo 308, lo siguiente:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En consecuencia se debe acudir a lo establecido en el Decreto – Ley 01 de 1984, en lo que concierne a la pérdida de la fuerza ejecutoria, regulada en el artículo 66 que indica:

“Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”. (Subrayado es nuestro)*

Que teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se

RESOLUCIÓN No. 00085

proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando, se establece que el 29 de septiembre de 2006, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto – Ley 01 de 1984) el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedo en firme la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, es decir, al 29 de septiembre de 2011, la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

Que en este orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860512173-3.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

...“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).”...

RESOLUCIÓN No. 00085

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

...“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”...

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

...“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:” ... (subrayado es nuestro)

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

RESOLUCIÓN No. 00085

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de la fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA-INPROSEPINAL LTDA. identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicada en la carrera 19 Bis No. 59 A-37 y/o 59 A - 32 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se le impuso una multa de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones trescientos cuatro mil pesos m/cte (\$ 5.304.000), por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 3544 del 3 de diciembre de 2004, a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA-

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00085

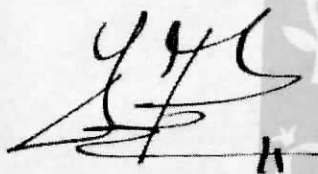
INPROSEPINAL LTDA, identificada con el NIT 860.512.173-3, y resuelto mediante la Resolución No. 1943 del 6 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la sociedad C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA- INPROSEPINAL LTDA., identificada con el NIT. 860.512.173-3, a través de su representante legal el señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 A - 37 Sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-06-98-43
 INPROSEPINAL LTDA
 Elaboró: YENNY JOHANA LIS AREVALO

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/08/2012
------------------------------	---------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
Maria Del Pilar Delgado Rodríguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/08/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00085

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P: CPS:

FECHA 31/01/2013
EJECUCION:

Yenny Johana Lis Arevalo

C.C: 10135969 T.P: CPS: CONTRAT
28 O 730 DE
2012

FECHA 8/08/2012
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 FEB 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e.
contenido de Resolución 085 de 2013 a señor (a)
Manuel Alberto Lindarte Corzo en su calidad
de Apoderado

Identificado (o) con Cédula de Ciudadanía No. 19.089.638 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: MANUEL LINDARTE
Dirección: CRA 19 BIS # 54A 37 SUR
Teléfono (s): 2052875

QUIEN NOTIFICA: Yindy Parra Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 08 FEB 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Yindy Parra Lopez